

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023

Señores

Juzgado 1 Civil Municipal de Chía

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Luz Alba Yate Manjarrés

Radicado: 2017-00640

Asunto: Recurso de reposición contra el auto fechado el 20 de octubre de 2023.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando en mi condición de curador ad litem de **LUZ ALBA YATE MANJARRÉS** me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto fechado el 20 de octubre de 2023, por el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la demandada que posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Itaú Corpbanca y Bancamía, con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2023, notificado por anotación en el estado del 23 de octubre del mismo año, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros de la demandada que posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Itaú Corpbanca y Bancamía.

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse en por escrito dentro de los (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

En ese sentido, el término para interponer recurso de reposición empezó a correr el pasado 24 de octubre de 2023 y finaliza el 26 de octubre del mismo año. Por lo cual, este escrito se radica en tiempo y oportunidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. EL DESPACHO DEBIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE OFICIO.

El artículo 317 del Código General del Proceso en el numeral segundo establece que el desistimiento tácito aplicará:

"(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado fuera de texto)*

De lo mencionado, se desprende que para acreditar el cumplimiento del desistimiento tácito en el proceso que nos ocupa, este extremo procesal debe demostrar que el expediente o proceso: (i) permaneció inactivo por el término de 2 años en la Secretaría del Despacho, (ii) tomar en consideración que el plazo cuenta a partir del día siguiente de la última notificación o actuación (iii) que ninguna de las partes haya radicado algún tipo de solicitud durante dicho plazo, (iv) que el juez de oficio la decrete o que alguna de las partes lo solicite.

En el caso en concreto se cumple el primer requisito ya que el proceso estuvo disponible en la Secretaría del Despacho desde el 19 de abril de 2021, hasta que volvió a entrar al Despacho el 21 de abril de 2023.

Lo anterior permite, además, demostrar el cumplimiento de los requisitos (ii) y (iii) el proceso estuvo inactivo en la secretaría desde el 19 de abril de 2021, es decir, el día siguiente a la última notificación por estado de la providencia que ordenó oficiar a CIFI, al RUT y al ADRES.

Así mismo, en Sentencia C-173 de 2019 la Corte Constitucional definió y desarrolló la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

[...] Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

[...] El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la

descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Con base en lo mencionado, el desistimiento tácito es una figura procesal mediante la cual un proceso judicial finaliza de manera anormal por la inactividad de la parte demandante. En ese sentido, el ordenamiento jurídico sanciona su desinterés de impulsar y vigilar el proceso, decretando la terminación del mismo.

2. DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CASO EN CONCRETO.

En el caso en concreto, es evidente que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito toda vez que el proceso permaneció inactivo en secretaría desde el 19 de abril de 2021, día siguiente a la última notificación por estado de la providencia que ordenó oficiar a algunas entidades.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, estableció que la aplicación de esta norma no va en contra de los derechos ciertos del ahora ejecutante, sino que *“La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables”* y que *“La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo”*.

No obstante, la parte de quien ostento la calidad de curador, tiene derecho a no tener este tipo de trámites ejecutivos en su contra, si el ejecutante no impulsa el proceso de manera diligente, haciendo solicitudes de ejecución al Despacho de manera constante aunque juiciosa. Recordemos además que los procesos ejecutivos no tienen la vocación de permanencia en el tiempo, sino que también están llamados a tener término.

En ese orden de ideas, se acredita el cumplimiento de más de dos años sin que la parte ejecutante haya solicitado impulso procesal alguno y, por el contrario, se prueba el desinterés de la misma frente a la continuidad del litigio.

Así mismo, el desistimiento tácito debió ser decretado de oficio de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso. Razón por la cual, al proferir el Auto del 20 de octubre de 2023 el Despacho debió analizar el estado de inactividad del proceso y declarar el desistimiento tácito, debido a que, como se ha acreditado, el expediente estuvo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2023, día en que el proceso ingresó al Despacho. En este sentido se demuestra la falta de interés por parte del ejecutante en continuar con el proceso y el consecuente desistimiento que debió ser decretado de oficio.

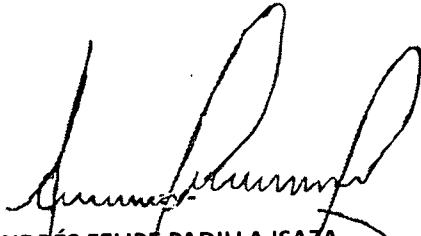
III. SOLICITUDES.

Con base en lo mencionado, se le solicita al Despacho:

PRIMERO: Revocar el Auto del 20 de octubre de 2023, en el sentido de decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular instaurado por FINANZAUTO S.A. en contra de LUZ ALBA YATE MANJARRÉS.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y archivo del presente proceso.

Agradeciendo su atención,



ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

C.C. N°.1020770857 de Bogotá

T.P. N°. 298.777 del Consejo Superior de la Judicatura

26/10/23, 17:07

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía - Outlook

Certificado: Rad. 2017-640 / Asunto: Recurso de reposición contra el auto fechado el 20 de octubre de 2023.

Andrés Felipe Padilla Isaza <apadilla@delhierroabogados.com>
mediante r1.rpost.net

Jue 26/10/2023 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)
231026 Recurso Reposición.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Felipe Padilla Isaza**.

Bogotá D.C., octubre 26 de 2023

Señores
Juzgado 1 Civil Municipal de Chía
E.S.D

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Luz Alba Yate Manjarres
Radicado: 2017-640

Asunto: Recurso de reposición contra el auto fechado el 20 de octubre de 2023.

Por medio de la presente, actuando en calidad de Curador Ad Litem del ejecutado me permito radicar recurso de reposición contra el auto fechado el 20 de octubre de 2023.

Por último, se remite copia de la presente comunicación al apoderado del ejecutante.

Cordialmente,
ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA
Director

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426
Cel.: 321 307 6758
Website: www.delhierroabogados.com
E-mail: apadilla@delhierroabogados.com

☐ RPost

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	17-11-2023
INICIA	20-11-2023
VENCE	22-11-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>